



Recurso nº 1127/2017

Resolución nº 1166/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. B. N., en representación de IBATECH Tecnología S.LU, contra la Resolución 151/2017, del Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, declarando la exclusión de la empresa IBATECH TECNOLOGÍA S.L.U del procedimiento de adjudicación del contrato de *“suministro de globos para sondeos meteorológicos (nº de expediente: 201700004720)”*, de la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal de Meteorología, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado de 6 de julio de 2017, y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 5 de julio de 2017, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de suministro de globos para sondeos meteorológicos, con un valor estimado de 316.704 euros.

Segundo. Con fecha 18 de julio de 2017, la entidad recurrente planteó un anterior recurso especial en materia de contratación contra determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Dicho recurso fue desestimado por la Resolución nº 823/2017 de este Tribunal (recurso nº 746/2017), que fue notificada a las partes el día 27 de septiembre de 2017, y publicada el día 27 de octubre. Consta en la aplicación informática el rechazo del recurrente a la notificación, producida el día 8 de octubre de 2017.



El órgano de contratación continuó con la tramitación del procedimiento de licitación, ya que no se solicitó la medida cautelar de suspensión.

Con fecha 28 de septiembre, se emite informe sobre la solvencia técnica de las muestras presentadas por los licitadores. En dicho informe, se concluye que las muestras y documentación presentada por la ahora recurrente, no se ajustan a las exigencias del PPT, en los puntos que allí se señalan, y que, por tanto, no acredita la solvencia técnica requerida en el apartado 14.2.2 del Cuadro de Características del PCAP.

La Mesa de Contratación, en acta de 16 de octubre de 2017, acuerda elevar propuesta de exclusión de la empresa IBATECH SLU, a la vista del informe anteriormente señalado.

Por resolución 151/2017 del Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, se declara excluida a la empresa IBATECH TECNOLOGÍA S.L.U del procedimiento de adjudicación del contrato de *“suministro de globos para sondeos meteorológicos”*, y ello porque la aportación de muestras que no se ajustan a las especificaciones técnicas requeridas en el apartado 3 del PPT y 14 del PCAP, que se consideran críticas para asegurar la operatividad de las estaciones de radiosondeo de la AEMET.

Tercero. Dentro del plazo reglamentariamente establecido, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legalmente establecidos.

Cuarto. Por resolución de la Secretaria del Tribunal de 24 de noviembre de 2017, se acuerda la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas,



trámite que ha sido evacuado por DILUS INSTRUMENTACIÓN Y SISTEMAS S.A. para solicitar la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40. 1 a) y 2 a) del TRLCSP, al referirse a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La interposición del recurso se realiza por persona jurídica legitimada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40 del TRLCSP y 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto.

Quinto. Además de las erróneas menciones del recurrente a la ausencia de resolución, por este TACRC, de su anterior recurso contra los pliegos, IBATECH TECNOLOGÍA S.L.U. alega lo siguiente sobre su exclusión, derivada de la valoración de las muestras:

En el punto primero se señala que el espesor de la goma de los globos "presenta algunas irregularidades y defectos de uniformidad". Tal apreciación resulta tan indeterminada como subjetiva, y no debe tenerse en cuenta como causa de exclusión.

-En los puntos segundo y tercero se apunta que los paracaídas incluidos en los globos "tienen un peso muy inferior al exigido en las especificaciones". Pues bien, lo cual constituye (como el órgano de contratación no debiera ignorar) una ventaja del producto, no un motivo de exclusión.



-En el punto cuarto y quinto se indica que en los globos de 500g y 1.200g se han detectado "discontinuidades y burbujas de tales características (...)". Igualmente, tal afirmación carece de criterio técnico (¿Qué discontinuidades?, ¿Qué clase de burbujas, ¿Por qué estima que resulta aconsejable "desistir del lanzamiento"?).

-Así mismo, en el punto quinto se señala que "se han detectado dificultades para su utilización en el equipo Vaisala Digicora /// ". Una vez más, indeterminación: ¿Qué dificultades?

-Por último, respecto del certificado del fabricante, se indica que éste contiene afirmación sobre que el paracaídas y el globo se efectúe durante el proceso conjunto de fabricación, "pudiendo tratarse de un montaje posterior a la fabricación". Pues bien, tal motivo no puede considerarse ni mucho menos causa de exclusión, ya que cada licitador puede elegir libremente el proceso de fabricación de los productos, siendo relevante tan solo que los mismos se encuentren integrados".

Pues bien, el órgano de contratación da cumplida respuesta técnica a estas afirmaciones del recurrente, que comparte este Tribunal por ser razonables, y que reproducimos a continuación:

"Señala IBATECH que en el punto primero se señala que el espesor de la goma de los globos "presenta algunas irregularidades y defectos de uniformidad", y considera que se trata de una apreciación tan indeterminada como subjetiva.

La exigencia que figura en el PPT de que el espesor de la goma sea uniforme, libre de parches, picaduras y partículas extrañas, se debe a que evidentemente cuanto menos homogéneas sean las paredes del globo y más irregularidades presenten, la dispersión de las altitud que alcancen los diferentes globos será mayor, más posibilidades de rotura prematura existirán y por lo tanto más probabilidades de que estalle algunos de los globos antes de alcanzar la altitud requerida. Esta exigencia también se basa en la Publicación nº 8 de la Guía de instrumentos de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), que en su apartado 10.1.3 dedicado a las características técnicas de los globos



meteorológicos, indica literalmente que: "The balloons should be free from foreing matter, pin-holes or other defects and must be homogeneous and of de uniform thickness" que son precisamente las características que figuran en el PPT y que entiende Ibatech, son subjetivas e indeterminadas y que no se deben tener en cuenta como causa de exclusión.

Del examen realizado a las muestras presentadas se han detectado irregularidades y defectos de uniformidad que se pueden apreciar en las fotografías siguientes donde se pueden observar algunas de las muchas deficiencias encontradas en las muestras presentadas por esta empresa.

Por otra parte IBATECH en el recurso presentado, y referente a este punto primero, no menciona nada de lo que también se señala en este primer punto del informe de solvencia técnica, referente a que las muestras de los globos presentados por esta empresa "tienen una clara discontinuidad transversal entre dos de sus mitades, incumpliendo la exigencia de estar fabricados sin ningún tipo de discontinuidad o partes pegadas por lo que no se ajustan a lo exigido en el al párrafo segundo de los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del PPT". Este requisito de que sean fabricados sin ningún tipo de discontinuidad o partes pegados se considera crítico debido a que en las discontinuidades o zonas pegadas es más fácil que se produzca un fallo-rotura del globo antes de alcanzar las altitudes necesarias para que el sondeo sea válido. Además los sondeos realizados en AEMET con globos con discontinuidad o partes pegadas han resultado deficientes.

En las fotografías siguientes se muestra claramente la discontinuidad de las muestras presentadas por esta empresa.

Señala IBATECH que en los puntos segundo y tercero se apunta que los paracaídas incluidos en los globos "tienen un peso muy inferior al exigido en las especificaciones" y considera que se trataría de una ventaja del producto y no un motivo de exclusión.



Hay que tener en cuenta que se incluye como requisito en las especificaciones técnicas un peso mínimo de los paracaídas, para asegurar que el conjunto formado por la fibra, cordajes y demás accesorios que forman el paracaídas sea resistente a la rotura, de forma que pueda soportar los esfuerzos a que le va a someter el viento, disponga de la suficiente superficie y tamaño para proporcionar la estabilidad necesaria en el descenso y para disminuir la velocidad descendente del sondeo, y así evitar cualquier posible daño que se pudiese ocasionar a bienes o personas, una vez que se ha producido el estallido del globo y desciende la carga.

Por otra parte y tal como se refleja en el informe de solvencia técnica de las muestras presentadas por IBATECH, en la inspección de una de las muestras de paracaídas independientes para globos de 1.200 g efectuada en el Centro de Investigación Atmosférica de Izaña han informado que el sistema de enganche del devanador en el momento del lanzamiento resulta deficiente y califican este paracaídas de muy inferior calidad al que se viene utilizando últimamente en la Estación.

Señala IBATECH que en los puntos cuarto y quinto se indica que en los globos de SOOg y 1.200 g se han detectado "discontinuidades y burbujas de tales características { }"y considera que esa afirmación carece de criterio técnico y pregunta de que discontinuidades se trata, que clase de burbujas y porque resulto aconsejable desistir del lanzamiento.

El texto completo a que hace referencia IBATECH, figura en el punto cuarto del informe de solvencia correspondiente al resumen final del examen de las muestras siendo el texto completo el siguiente: "en las pruebas efectuadas a los globos de IBATECH, en una de las muestra de globos de 1.200 g, se han detectado, durante el inflado con helio, discontinuidades y burbujas de tales características que ha resultado aconsejable desistir del lanzamiento del globo, al incumplirse claramente el apartado 3.3 del PPT".

Este párrafo del informe se basa en el examen realizado a una de las muestra de globos de 1.200 g de la marca K.K.S. efectuada en la Estación de Observación de la concentración de ozono atmosférico de Madrid (Barajas), donde han apreciado por una



parte una línea que divide claramente las semiesfera superior e inferior como si estuvieran soldadas y que supone otra demostración del incumplimiento del PPT como ya se ha indicado anteriormente; asimismo han reportado que se aprecian numerosas burbujas de distinto tamaño, que consideran comprometen la integridad de la expansión del látex en su ascenso. Por todo ello, el Encargado de la Estación con más de 10 años al cargo de la realización de los sondeos meteorológicos ha considerado que teniendo en cuenta el alto coste de un sondeo para la medida del espesor de la capa de ozono y dadas las deficiencias observadas en el globo, no era necesario ni conveniente efectuar el lanzamiento del mismo. Se incluye a continuación una de las fotografías del reportaje que remitió señalizando las irregularidades encontradas y se adjunta, en hoja aparte, el "Informe Prueba de Globos para Radiosondas Septiembre 2017" realizado por el Encargado de la Estación.

En el citado informe también se hace referencia a los defectos en la superficie del globo de SOOG KKS, así como a las discontinuidades y a las burbujas encontradas en el mismo y que ya han sido comentadas en el punto primero.

• Señala IBATECH que en el punto quinto se indica que "se han detectado dificultades para su utilización en el equipo Vaisala Digicora 111", preguntando qué tipo de dificultades e indicando que se trata de una indeterminación.

Esta dificultad de operación se ha detectado en la prueba de lanzamiento de la muestra de globo de 500g con paracaídas efectuada en la Estación de radiosondeo de Madrid Barajas debido a que la muestra de IBATECH tiene una boquilla demasiado rígida para insertar, con facilidad, en ella la válvula antirretorno necesaria para su utilización en el equipos Autosonda Vaisala DigiCora 111 que AEMET tiene en operación en dicha Estación y al que se destinan los citados globos. A continuación se incluye una fotografía al respecto:

En el "Informe Prueba de Globos para Radiosondas Septiembre 2017" mencionado anteriormente, que se adjunta, del Encargado de la Estación de Observación de la



concentración de ozono atmosférico de Madrid (Barajas), se detallan las dificultades de operación encontradas para insertar la válvula antirretorno.

• **Por último señala IBATECH que, el certificado del fabricante exigido en los Pliegos exigiendo que la integración del paracaídas en el globo se efectúe durante el proceso conjunto de fabricación, no puede ser causa de exclusión ya que cada licitador puede elegir libremente el proceso de fabricación de los productos, siendo relevante tan solo que los mismos se encuentren integrados.**

En contra de lo que alega IBATECH, la exigencia de integración conjunta del paracaídas dentro del globo por un único fabricante, se hace necesaria e imprescindible para evitar las posteriores manipulaciones que se pudieran producir al introducir el paracaídas dentro del globo, dado que el diámetro del cuello del globo es de solo 3 cm, y se podrían dañar las características del globo, además de alterar el espolvoreado interior y exterior con polvo micronizado que se exige en el PPT para mantener las cualidades de la goma y que es fundamental para su conservación en buenas condiciones en los almacenes. Además se considera fundamental que la integración de conjunto sea realizada por un único fabricante para preservar la garantía del conjunto y para asegurar que se han efectuado las pruebas oportunas de apertura y correcto funcionamiento del paracaídas (Que se exige en el PPT y que Ibatech no ha presentad) y no se trate de dos productos ensamblados posteriormente a su fabricación, sin las oportunas garantías de funcionamiento de del conjunto por ninguno de los fabricantes y por consiguiente sin ningún fabricante que pudiese garantizar el conjunto y responder ante posibles defectos de funcionamiento del ensamblaje que se pudiese presentar”.

En consecuencia, la exclusión producida se considera conforme a Derecho, y el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. B. N., en representación de IBATECH Tecnología, S.LU., contra la Resolución 151/2017, del Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, declarando la exclusión de la empresa IBATECH TECNOLOGÍA S.L.U del procedimiento de adjudicación del contrato de “*suministro de globos para sondeos meteorológicos (nº de expediente: 201700004720)*”, de la AEMET.

Segundo. Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.